

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 22 DE JULIO DE 1992

Nº 22.083

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 29

(De 14 de julio de 1992)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA POLÍTICA DE LIBERALIZACIÓN DEL MERCADO PETROLERO EN LA REPÚBLICA DE PANAMA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS."

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO No. 29

(De 14 de julio de 1992)

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SEDETTARIA GENERAL
Sectaría de Microfinanzas

"Por el cual se establece una política de liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá y se toman otras medidas."

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que para el normal desarrollo de las actividades comerciales, industriales y públicas es esencial el continuo suministro de los productos derivados del petróleo, en cantidad, calidad y a precios razonables para garantizar al país la estabilidad y seguridad de sus instituciones;

Que las importaciones anuales de crudo y productos derivados de petróleo ascienden a una suma aproximada de B/.195 millones, lo que representa el 4% del producto interno bruto de Panamá, cifra sumamente significativa para la economía nacional;

Que el Gobierno Nacional ha identificado en los documentos "Estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica" y "Programa de Desarrollo y Modernización de la Economía" la imperiosa necesidad de eliminar las distorsiones que causa la actual estructura de precios de los productos derivados del petróleo;

Que existe consenso en el Gobierno y la empresa privada sobre la necesidad de establecer una política nacional de hidrocarburos que garantice un abastecimiento eficiente y económico de petróleo crudo y sus derivados y, al mismo tiempo, una adecuada disponibilidad, calidad y seguridad de suministro para el consumo nacional dentro de un ambiente de libre mercado;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 8 de 1987, corresponde al Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, regular y fiscalizar la importación, exportación, mercadeo y compraventa del petróleo crudo y sus derivados;

Que el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Planificación y Política Económica, en estricta aplicación de los Artículos 5 y 6 de la Ley 8 de 1987, han llevado a cabo prolíjos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**
 NÚMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

estudios de la situación internacional y local en lo atinente al suministro, abastecimiento, almacenamiento y precios del crudo y los derivados de petróleo;

Que, en adición a lo anterior, en septiembre de 1991 se designó una Comisión Ad-Hoc integrada por profesionales idóneos en la materia, representantes de empresas privadas y del sector público a la que se responsabilizó de la tarea de preparar un estudio contentivo del Proyecto de Liberalización del Mercado Petrolero;

Que la meritada Comisión Ad-Hoc ha entregado al Ministerio de Comercio e Industrias el resultado de su trabajo, que incluye valiosas recomendaciones, especialmente en lo que concierne a la liberalización de los derivados del petróleo;

Que deben arbitrarse los medios que hagan eficiente el suministro de los productos derivados del petróleo para el consumo del mercado interno, y que, al mismo tiempo, permitan aprovechar al máximo la inmejorable posición geográfica del país para constituirnos en un centro internacional de abastecimiento de dichos productos, tanto para los barcos que transitan al Canal de Panamá como para las aeronaves que utilizan las instalaciones aeroportuarias;

Que resulta obligante para el Estado panameño propiciar el mayor beneficio colectivo en la adjudicación de las instalaciones de tanques de almacenamiento de derivados del petróleo que recientemente han revertido a Panamá, así como las que en el futuro han de integrarse al patrimonio del Estado, dentro de la política de hidrocarburos a que se refiere el Artículo 6 de la Ley 8 de 1987;

Que en el marco de la política petrolera que se adopta mediante el presente Decreto de Gabinete conviene incluir el concepto de Zonas Libres de Petróleo, desde las cuales se lleven a cabo actividades de importación, refinación, procesamiento y transformación, almacenamiento, mercadeo, venta y disposición, suministro, importación al mercado doméstico, exportación y reexportación y, en general, de operación y manejo de petróleos crudos y semiprocesados y de productos derivados de petróleo;

Que habida cuenta de los importantes proveitos que el Estado panameño obtiene de la importación y distribución en la República de Panamá de los productos derivados de petróleo, las medidas que se ejecuten deben insertarse en un programa de eliminación progresiva de los elementos que crean distorsiones en el precio de estos bienes, tales como los recargos y subsidios, así como los precios disímiles para las diferentes actividades que requieren del uso de estos productos;

Que se han creado las condiciones estructurales y coyunturales para establecer una política petrolera y la liberalización del mercado de productos derivados del petróleo en la República de Panamá, como uno de los factores indispensables para lograr la modernización de la economía y ofrecer nuevas oportunidades de inversión a los capitales panameños que desde hace varios años han incursionado en esa compleja actividad, y a los inversionistas foráneos que pueden de esta forma aprovechar la posición geográfica, la capacidad instalada de almacenamiento de derivados de petróleo, los recursos humanos con que cuenta el país y la legislación vigente para desarrollar las actividades tradicionales y las nuevas oportunidades que se ofrecen en esta cambiante industria para crear un centro de procesamiento, distribución y redistribución de petróleo y sus derivados en Panamá;

Que, a tenor del numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA LIBERALIZACION DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 1º: Todos los importadores de petróleo crudo y sus derivados deberán registrarse en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias previo al inicio de sus actividades según el presente Decreto.

CAPITULO II

DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 2º: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales dirán así:

PARTIDAS	DESCRIPCION	DERECHOS ADUANEROS
27.10.03.01	Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.)	0.55/galón
27.10.03.02	Gasolina para aviación	Libre
27.10.04.02	Combustible para motores de reacción	Libre
27.10.04.03	Espíritu de petróleo (White Spirit)	0.15/galón
27.10.05.01	Diesel	0.25/galón
27.10.05.99	Los demás	0.25/galón

ARTICULO 3º: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

<u>PARTIDAS</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>DERECHOS ADUANEROS</u>
27.10.03.99	Los demás	0.57/galón
27.11.00.00	Gas de Petróleo y otros Hidrocarburos Gaseosos	Libre

ARTICULO 4º: Elimíñense las siguientes partidas del Arancel de Importación:

27.11.01.01, 27.11.01.99, 27.11.02.00

ARTICULO 5º: Adiciónese la siguiente Nota Complementaria al Arancel de Importación:

CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota Complementaria:

Los derechos aduaneros de las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, decrecerán periódicamente en los términos que en él se expresan:

D E R E C H O A D U A N E R O

PARTIDA	A partir 30/sept. 1992 B./.gal.	A partir 1/enero 1994 B./.gal.	A partir 1/enero 1996 B./.gal.	A partir 1/enero 1998 B./.gal.	A partir 1/enero 2000 B./.gal.
27.10.03.01	0.55	0.52	0.50	0.50	0.50
27.10.03.99	0.57	0.55	0.53	0.51	0.50
27.10.04.01	0.15	0.14	0.13	0.13	0.13
27.10.04.03	0.15	0.14	0.13	0.13	0.13
27.10.05.01	0.25	0.25	0.25	0.25	0.24
27.10.05.99	0.25	0.25	0.25	0.25	0.24
27.10.06.01	0.18	0.16	0.15	0.15	0.15
27.10.06.99	0.18	0.16	0.15	0.15	0.15

ARTICULO 6º: A partir del 30 de septiembre de 1992 cualquier persona natural o jurídica podrá importar para el mercado doméstico cualquier tipo de productos derivados de petróleo sujetos a los aranceles de importación fijados por el Órgano Ejecutivo y descritos en los artículos segundo al quinto de este Decreto. Sin embargo, los productos importados para ser vendidos en el mercado doméstico que las refinerías locales produzcan en Panamá, como gasolinas para motores (con o sin plomo), kerosene y

espíritu de petróleo, aceites combustibles (gas oil, diesel liviano y diesel marino), combustóleos residuales, incluyendo Bunker C y combustóleos intermedios y asfaltos estarán sujetos adicionalmente a una tarifa de protección de 20% sobre el valor C.I.F.. Esta tarifa de protección se aplicará únicamente a los productos derivados de petróleo que se refinen en Panamá.

La tarifa de protección no se aplicará:

- 1.- A los derivados de petróleo refinados en Panamá;
- 2.- A los derivados de petróleo que se destinen a la venta fuera del territorio nacional;
- 3.- A los productos derivados de petróleos que ingresen al territorio de la República de Panamá para su almacenamiento en instalaciones fijas y permanentes y que sean destinados a la venta a naves marítimas y aéreas de tráfico internacional;
- 4.- A los derivados de petróleo refinados localmente y que se vendan en el mercado doméstico a un precio que exceda al de paridad de importación;
- 5.- Al gas licuado de petróleo, el Jet Fuel y el Avgas (gasolina de aviación);
- 6.- Cuando las refinerías locales no tengan un inventario de producción propia mínimo de diez días de los productos señalados en este artículo, calculado según el promedio del consumo nacional del mes calendario anterior, del producto que se desea importar. La existencia de dichos inventarios será verificada por la Dirección General de Hidrocarburos.

La tarifa de protección a que se refiere este artículo será disminuida anualmente en el 1% hasta llegar a un mínimo de 5% en 15 años.

Para los efectos de este Decreto, la expresión "valor C.I.F." tendrá el significado atribuido a la misma en el Artículo 1 del Decreto Ley No.25 del 23 de septiembre de 1957, tal como quedó modificado por el Decreto No. 54 del 12 de junio de 1985. Por "precio F.O.B." se entenderá el precio corriente del respectivo producto franco a bordo en el puerto o lugar de origen del producto. Para determinar de manera objetiva dicho precio F.O.B. del producto, se deberá tomar como referencia la cotización más reciente del precio que aparezca publicada en Platt's Oilgram Price Report para el área del puerto de embarque del respectivo producto o, en su defecto, la de otra publicación similar generalmente aceptada por la industria petrolera.

ARTICULO 7°: El arancel de importación de que tratan los artículos segundo al quinto y la tarifa de protección definida en el artículo sexto de este Decreto de Gabinete se causarán cuando los productos sean retirados por el respectivo importador de las áreas designadas como Zonas Libres de Petróleo para su venta en el mercado doméstico.

ARTICULO 8° Los aranceles de importación al igual que la tarifa de protección serán retenidos por las empresas distritadoras de derivados de petróleo y pagados a la administración tributaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario siguientes al mes en que se hayan causado. El Órgano Ejecutivo establecerá el procedimiento que facilite el pago oportuno de estos tributos sin exceder el plazo a que se refiere este artículo.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DE ZONAS LIBRES

ARTICULO 9º: Con sujeción a los Artículos 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639 y 640 del Código Fiscal, créanse las Zonas Libres de Petróleo en donde las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Introducir, almacenar, manufacturar, envasar, refiniar, purificar, mezclar, mercadear, transportar, trasegar, bombeiar, procesar, transformar, vender o de otro modo disponer en el mercado doméstico, exportar, reexportar, suministrar y en general, operar y manipular petróleo crudo, semi procesado o cualquiera de sus derivados;
- b) Construir instalar y operar refinerías de petróleo y otros medios de transformación o procesamiento de petróleos crudos o semi-procesados, tanques de almacenamiento, oleoductos, gasoductos y poliductos, instalaciones de bombeo y tuberías, edificios para oficinas, depósitos o talleres y cualesquiera otras instalaciones; e introducir maquinarias, equipos, repuestos, recipientes, envases, vehículos, mobiliario, equipos para prevenir incendios o derrames, construir edificios para oficinas, depósitos o talleres para el uso de los beneficiarios de contratos para operar en las Zonas Libres de Petróleo en cualquiera de las actividades mencionadas en el literal (a) del presente Artículo;
- c) Arrendar, adquirir o de otro modo utilizar tierras, servidumbres, derechos de vía y otros derechos reales o personales respecto de bienes inmuebles ubicados en las áreas designadas como Zonas Libres de Petróleo;
- d) Previa coordinación y aprobación con las entidades públicas respectivas y con sujeción a las disposiciones legales vigentes, establecer servicios de agua, energía eléctrica, gas, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios;
- e) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque de naves y aeronaves, estaciones ferroviarias de carga y descarga terrestre u otorgar contratos para la construcción y explotación de tales obras; y
- f) En general, toda clase de operaciones de actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de las Zonas Libres de Petróleo para la introducción, almacenamiento, bombeo, tránsito, distribución, comercialización y refinación del crudo y los derivados de petróleo.

ARTICULO 10º: El petróleo crudo y los productos derivados del petróleo que se introduzcan en las áreas de una Zona Libre de Petróleo, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente:

- a) para la exportación y reexportación;
- b) para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República;

- c) para las ventas a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que navegan entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;
- d) para la venta a las aeronaves que utilicen los aeropuertos nacionales e internacionales que funcionen en la República;
- e) para la venta a entidades oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América que conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos tienen derecho a importar a la República bienes exentos del pago de impuestos de importación.

ARTICULO 11º Las empresas que deseen establecerse en las Zonas Libres de Petróleo para llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán celebrar un contrato con el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Dirección General de Hidrocarburos de dicho Ministerio.

ARTICULO 12º En el área de la Zona Libre de Petróleo, el contratista podrá realizar sus actividades con arreglo a las disposiciones de este Decreto de Gabinete, el Código Fiscal y las que dicte la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y la Dirección General de Hidrocarburos, incluyendo las normas y especificaciones del Instituto Americano de Petróleo (API) y de la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (ASTM) según el tipo de tanque y producto que será almacenado.

ARTICULO 13º: Toda persona que se establezca en una Zona Libre de Petróleo estará obligada a:

- 1) Invertir en la Zona Libre de Petróleo una suma no inferior a la señalada en la Resolución correspondiente del Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza el establecimiento de dicha zona y mantener la inversión durante el término de vigencia del contrato. En el caso de que existan inversiones hechas previamente a la entrada en vigencia de este Decreto, éstas se tomarán en cuenta para los efectos de la inversión que se establecerá en la Resolución del Consejo de Gabinete de que trata este numeral;
- 2) Iniciar la inversión que se determine en el contrato en un plazo no mayor a un año calendario, contado a partir de la fecha del refrendo de la Contraloría General de la República;
- 3) Constituir a favor de El Estado, un depósito en la forma que establece el Artículo 42 del Código Fiscal para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Este depósito será equivalente al 1% del monto de la inversión comprometida hasta un máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00);
- 4) Contratar trabajadores panameños, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que fueren necesarios para el desarrollo de la actividad respectiva, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
- 5) Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, planificación y desarrollo urbanístico, ya sean nacionales o municipales;
- 6) Cumplir fielmente con los términos del contrato mediante el cual se autoriza su establecimiento en la respectiva zona y rendir un informe mensual de sus actividades a la Dirección

General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias con respecto a precios, volúmenes, costos de importación, cifras estadísticas de ventas, niveles de inventario y calidad de los productos que se importen y comercialicen en el país;

7) Proporcionar, sin costo alguno para el Estado, los locales necesarios para la instalación de las oficinas, retenes o agencias que sean necesarias para que las entidades públicas que de acuerdo con las leyes de la República, deben intervenir o fiscalizar las operaciones que se realizan en la zona libre. Asimismo, deberá proporcionar los locales para albergar a las personas a quienes corresponda velar por el orden y la seguridad;

8) Contratar un seguro que cubra los riesgos de derrame, contaminación, explosión y cualesquiera otros riesgos, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual, por un mínimo de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00). El monto de ésta póliza no implicará el límite de responsabilidad de la Empresa;

9) Presentar a la Dirección General de Hidrocarburos al inicio de sus actividades, un plan de contingencia para casos de accidentes.

ARTICULO 14º: Con arreglo a los artículos 622 y 635 del Código Fiscal, el petróleo crudo y los derivados del petróleo entrarán a las Zonas Libres de Petróleo sin pagar impuesto, su importación y podrán ser enajenados sin pagar ningún impuesto, derecho, gravamen y demás contribuciones fiscales relacionado con derecho, gravamen y demás contribuciones siempre que la venta se haga para los casos a que se refieren los literales a), c), d) y e) del artículo décimo.

PARAgraFO: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley No.18 de 17 de junio de 1948, las empresas que se establezcan en las Zonas Libres de Petróleo a que se refiere el artículo noveno no requerirán licencia para operar. Unicamente deberán obtener el permiso previo de operación expedido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 15º: Las empresas instaladas en las Zonas Libres de Petróleo que vendan productos derivados de petróleo a distribuidoras o concesionarias establecidas en el territorio aduanero de la República de Panamá, requerirán licencia comercial Tipo "A" para llevar a cabo este tipo de operaciones, siempre y cuando dichas empresas mantengan negocios, oficinas o dependencias afiliadas o subsidiarias en la República fuera de las áreas de la Zona Libre de Petróleo.

ARTICULO 16º: Todas las áreas destinadas a las Zonas Libres de Petróleo estarán rodeadas de cercas, murallas o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por la puerta destinada para ese efecto.

ARTICULO 17º: En las Zonas Libres de Petróleo no se podrán llevar a cabo actividades que no guarden relación con las actividades descritas en el literal a) del artículo noveno del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 18º: Toda construcción o edificación que se haga dentro de las Zonas Libres de Petróleo a que se refiere el artículo noveno de este Decreto de Gabinete deberán ser asegurados por los propietarios contra incendio con endoso de extensión de cobertura, en una institución aseguradora autorizada para operar en la República de Panamá.

ARTICULO 19º: Podrán incorporarse el régimen de zonas libres las instalaciones y fincas de tanques de almacenamiento que el Estado panameño haya recibido o que en el futuro reciba como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos, ya sea para el abastecimiento de naves o aeronaves.

ARTICULO 20º: Correspondrá al Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo reglamentar todo lo relacionado con el establecimiento, operación, administración, fiscalización y control administrativo y aduanero de las Zonas Libres de Petróleo.

ARTICULO 21º: Sólo se podrá comercializar en el mercado doméstico con petróleo crudo o semiprocesado o con productos derivados de petróleo que hayan ingresado a áreas designadas como Zonas Libres de Petróleo conforme a este Decreto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22º: Deróganse en todas sus partes la Resolución del Consejo de Gabinete No.62 de 17 de junio de 1982, la Resolución del Consejo de Gabinete No.100 de 17 de agosto de 1982, el Decreto Ejecutivo No.61 de 22 de marzo de 1962 y el Decreto Ejecutivo No.169 de 2 de septiembre de 1963, concernientes al arancel de importación y la recaudación de impuestos equivalentes a los derechos de importación.

ARTICULO 23º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Órgano Legislativo.

ARTICULO 24º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 30 de septiembre de 1992.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES G.
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
BOLIVAR PARIENTE C.
Ministro de Planificación y Política Económica, o.i.
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION

CONVOCATORIA

Desde las 3:00 p.m. hasta las 4:00 p.m., del día 20 de julio de 1992, se reitera que se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2º Piso del Edificio Poli, para la Licitación Pública No. 027-92 (Ingeniería de Diseño, Suministro, Transporte, Entrega en el Sitio, Adiestramiento, Supervisión y Montaje, Pruebas, Puesta en Servicio, Entrada en Operación Comercial y Mantenimiento de una Planta Generadora y todos los Equipos y Accesorios necesarios para generar hasta 30 MW en la Central 9 de Enero).

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en cinco (5) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el piecio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de esta Licitación Pública se ha

consignado dentro de la partida presupuestaria No. 2.78.1.1.2.03.24.553, debidamente verificada por la Contraloría General de la República.

Se reitera que el día 10 de julio de 1992, a las 10:00 a.m. es la fecha de reunión en el Auditorio del Ministerio de Salud, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación, de este aviso, de 8:00 a.m. a 12:00 meridiano y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría y Sección de Servicios - Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2º Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de SESENTA CON 00/100 (B/.60.00), reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero este NO SERA REEMBOLSADO.

Ing. GONZALO CORDOBA C.,
Ph.D

Director General

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para dar cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa por este medio.

Que yo, JACINTO YAU WAN, Cédula PE-P-1555 he vendido el establecimiento comercial denominado "MINI SUPER FRANCESCA", ubicado en Ave. Cincuentenario No. 11, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Peramá, a la señora PUN YIN AH CHUNG LUI, con cédula PE-6-524 el día 31 de mayo de 1992, L-235.972.20

Tercera publicación

AVISO

En virtud del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.237, de 24 de abril de 1992, otorgada establecimiento comercial denominado "RES- del Circuito de Panamá, LAU DIAZ, con Céd. No 3-159-2418, he vendido el TAURANTE SEN al señor

se ha vendido el establecimiento comercial denominado CAFE RESTAURANTE LA CRESTA, de

propiedad de la sociedad CHEKINSA, S.A., ubicado en Vía Esparta #55 de esta ciudad, a la señora ANDREA SANTOS GONZALEZ

Panamá, 6 de julio de 1992.

DALYS SEE
Secretaria de la
Sociedad
CHEKINSA, S.A.
L-236.121.93

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que Yo, ENRIQUE LAU DIAZ, con Céd. No 3-159-2418, he vendido el TAURANTE SEN al señor

CHAN PING YU con Céd. No 8-17-758.

L-236.200.15

Tercera publicación

AVISO

para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado REFRERQUERIA Y ALMACEN

TROPICAL, ubicado en las Calles 8 y 9 Avenida Central No. 8109, ciudad de colón.

CARMEN MARIA WONG MARTINEZ

Cédula No. 2-145-588

Compradora
Colón, 16 de julio de 1992
L-415596

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a los requerimientos del Artículo 777 del Código de Comercio

que mediante Contrato vendido según consta en el Contrato de Compra y Venta No. 1065 del

11 de enero de 1987 de la Notaría Novena de Santiago, Provincia de Veraguas, a Eulalia Cosillo N. con cédula No. 9-155-983.

L-236.216.71

Primera publicación

AVISO DE VENTA

Por esta medio se hace constar que la señora LIBRADA GONZALEZ Vda. de GONZALEZ, le vendió a EVIDELIA ESTHER GONZALEZ DE GALLARDO el negocio conocida con el nombre de Abarrotería MARÍA NELA, el día 3 de septiembre de 1991.

Esta publicación se hace para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio.

L-236.178.42

Primera publicación

linderos:

NORTE: José Dominici
SUR: Alcibiades Aguilar
ESTE: José Valdez
OESTE: Severiano Araúz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de PEDREGAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de 1992.

LIC. DARIO
MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
AMERICA V. DE MEZA
Secretaria Ad-Hoc.
L-229.862.30
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-022-92

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor JUAN ANTONIO DE LA CRUZ BETANCOURT, vecino del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-106-2411, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-292-80, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10423, inscrita al Tomo 319, Folio 474 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha + 0.288.77 M2, ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera a La Chorrera a Rio Congo
SUR: Andrés Humberto Mendieta Delgado
ESTE: Andrés Humberto Mendieta Delgado
OESTE: Andrés Humberto Mendieta Delgado
NORTE: Gregorio González y Francisco Karol
SUR: Jorge Zúñiga
ESTE: Escuela de Las Marañitas
OESTE: Prudencio Caba-

llo Mancilla

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de TOCUMEN y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los seis (6) mes de mayo de 1992.

LIC. DARIO
MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
CELIA ARROCHA DE
CASTANEDA
Secretaria Ad-Hoc.
L-229.866.95
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-024-92

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor BASILIO MOJICA MADRID, vecino del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-76-135, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-237-81, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 16423, inscrita al Tomo 319, Folio 252 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha + 5278.74 M2, ubicada en el Corregimiento de EL ARADO, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera a La Chorrera a Rio Congo
SUR: Andrés Humberto Mendieta Delgado
ESTE: Andrés Humberto Mendieta Delgado
OESTE: Andrés Humberto Mendieta Delgado
NORTE: Roberto Mora y Gertrudis Escudero
SUR: Servidumbre
ESTE: Camino Principal a otras lotes
OESTE: Elio Sandoval y Francisco Rios

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de TOCUMEN y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los siete (7) del mes de mayo de 1992.

LIC. DARIO
MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
CELIA ARROCHA DE
CASTANEDA
Secretaria Ad-Hoc.
L-229.858.36
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-025-92

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que la señora JULIANA POVEDA CASTILLO, vecina del Corregimiento de CHIBURE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-53-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-085-91, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 474 y de Propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha + 2117.60 M2, ubicada en el Corregimiento de CHIBURE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ciro Degracia, Alfonso Preña y servidumbre
SUR: Roberto Coquet y Agustín Martínez
ESTE: Héctor Chanis
OESTE: Ciro Degracia y Agustín Martínez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHIBURE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Bueno Vista, 21 de abril de 1992.

LIC. HERNAN
CACERES VEGA
Funcionario
Sustanciador de la

Reforma Agraria - Colón
SCOLEDA MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc.

de la última publicación.

Dado en Panamá, a los ocho (8) del mes de mayo de 1992.

LIC. DARIO
MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
ROSA F.
DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc.

L-229.856.66
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento Regional de Reforma Agraria
Provincia de Colón
EDICTO N° 3-38-92

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor ALCIBIADES DELEON Y OTROS, vecino del Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identificación Personal No. (legible) ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 3-130-91, la adjudicación a título

onerosa, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0.9 hectáreas con 0750.00 M2, metros cuadrados, ubicados en BUENA VISTA, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera SUR Carretera Transístmica

ESTE: Benigno Zárate

ESTE: Serafina Alpíúa

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de BUENA VISTA y copia del mismo se le entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Bueno Vista, 21 de abril de 1992.

LIC. HERNAN
CACERES VEGA
Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria - Colón
SCOLEDA MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc.

Única publicación